

CSJ 4/2013 (49-U)/CS1

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

- I -

La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en cuanto aquí resulta pertinente, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la actora y confirmó la sentencia de primera instancia que había declarado la incompetencia en razón del territorio (fs. 513/515 y 570).

La Cámara, para llegar a tal decisión, estimó que se debía aplicar la regla fijada en el artículo 5, inciso 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y que no se aportaron fundamentos suficientes para fijar la competencia en la justicia nacional, en tanto se trata de una acción dirigida a obtener el cese de cobro de ciertos cargos que son debitados en la totalidad de las sucursales bancarias de la actora en el país, sin distinción del domicilio.

Contra dicho pronunciamiento, Unión de Usuarios y Consumidores dedujo recurso extraordinario que, una vez contestado, fue concedido por entender que la decisión se aparta de lo resuelto por esa Corte en el precedente S.C. Comp. 945. L. XLVII., "Unión de Usuarios y Consumidores c/ Banco Provincia de Neuquén S.A. s/ordinario", y resultó contraria al derecho invocado por la recurrente (fs. 576/597; 616/626; y, 691/692).

- II -

En síntesis, la actora alega que la sentencia es arbitraria, pues no valora las constancias agregadas a la causa ni los aspectos reconocidos por las partes. En particular, señala que no se consideró que el banco demandado cuenta con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según surge del poder general acompañado por esa parte a fojas 127.

Además, que -según lo dispuesto por la Corte Suprema en Fallos: 320:2283- la instalación de un establecimiento o sucursal en otra jurisdicción

para desarrollar su actividad, implica avecindarse en ese lugar para el cumplimiento de las obligaciones ahí contraídas.

Además, entiende que la sentencia cuestionada produce una restricción al derecho de la actora para acceder a la justicia, ya que no tiene sucursal en la ciudad de La Plata, mientras que la entidad bancaria demandada cuenta con una en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo cual –explica- no fue considerado en la sentencia recurrida. Por último, manifiesta que la declaración de incompetencia debe ser restrictiva, por imperio del principio *pro actione* y del derecho de defensa de las partes, más aún, en el marco de un reclamo colectivo.

- III -

Ante todo, cabe recordar que las decisiones recaídas en materia de competencia, cuando no media denegatoria del fuero federal, no son susceptibles de apelación extraordinaria, por no revestir carácter de sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48, requisito que no puede suplirse aunque se invoque la existencia de arbitrariedad o el desconocimiento de garantías constitucionales (v. doctrina de Fallos 327:312, 1245; entre otros). En el caso, no media denegación del fuero federal -por otra parte, no alegada por la actora-, en tanto la resolución apelada declina la competencia ordinaria de un juez de la Capital Federal en favor de un magistrado provincial (v. doctrina de Fallos 281:311; 323:2329).

En tales condiciones, y más allá de lo opinable que pueda resultar la decisión adoptada por la alzada, sobre cuestiones de eminente carácter fáctico, y de derecho común y procesal, no se advierte un gravamen concreto y actual, de insusceptible o insuficiente reparación ulterior que equipare la sentencia a una definitiva, pues no clausuró la vía procesal promovida y, por consiguiente, la actora quedó sometida a la jurisdicción de un tribunal determinado, en donde puede continuar tramitando su pretensión (Fallos 311:2701).

CSJ 4/2013 (49-U)/CS1


*Procuración General de la Nación*

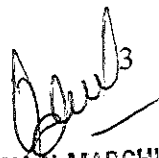
Finalmente, cabe advertir que de conformidad con lo dispuesto por la Acordada CSJN 32/2014, del 01/10/14 (B.O. 03/11/14), funciona en el ámbito de la Secretaría General y de Gestión del Tribunal el Registro Público de Procesos Colectivos radicados ante los tribunales del Poder Judicial de la Nación, en el que deberá inscribirse la causa en estudio en el marco de la solución que se propone que deja firme la cuestión vinculada con la competencia (v. arts. 1, 2 y 3 del Reglamento de Registro Público de Procesos Colectivos que forma parte de la Ac. 32/2014 cit.).

- IV -

En función de lo expuesto, en mi opinión, corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario de fojas 576/597.

Buenos Aires, 25 de febrero de 2016.

  
Irma Adriana García Netto  
Procuradora Fiscal  
Subrogante

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Subsecretaria Administrativa  
Procuración General de la Nación